



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO de Gestiones Profesionales S.A.S. contra Mayerli
Peña Santos N°1100140030862022-01488-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, formulado por la parte actora, en contra del auto de fecha 2 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado negó librar mandamiento de pago.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso adujo que el título valor objeto de ejecución fue otorgado por Mayerli Peña Santos a favor del Banco Davivienda, quien lo endosó en propiedad a Gestiones Profesionales S.A.S., por lo tanto, la sociedad demandante tiene la facultad para ejecutar el cobro de la obligación inmersa en el mencionado documento; que por un error humano al momento de adjuntar y convertir los archivos a PDF incorporó un endoso en propiedad de un pagare diferente al que se pretende ejecutar en esta demanda; que para dar cumplimiento a los preceptos legales adjunta el endoso que realmente corresponde al título valor presentado para iniciar esta acción.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que se admitirá la demanda que reúna los requisitos legales “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda...*”

Ahora, en el artículo 430 de la misma codificación dispone que para que el Juez libere mandamiento de pago, la demanda debe ser presentada acompañada de documento que preste mérito ejecutivo “*Presentada la demanda*”

acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento...” (se subrayó)

Frente a lo anterior, se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título con mérito ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G.P. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla, por lo que al calificarse la demanda el Juez debe ser exhaustivo con el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para los procesos ejecutivos, especialmente verificar la relación existente entre los hechos y pretensiones del libelo con el documento que contiene la obligación cobrada.

En efecto, se observa que el Juzgado negó librar mandamiento de pago por que la demanda fue presentada por Gestiones Profesionales S.A.S., quien adujo que el Banco Davivienda S.A., con quien se obligó la ejecutada, le había endosado en propiedad a su favor el título valor, sin embargo, al momento de la calificación de la misma el Despacho advirtió que el documento que contenía la transferencia de dichos derechos, no correspondía para el pagaré adosado con el libelo, ya que se indicó como suscriptor una persona diferente a la que se pretende demandar, por lo que no era procedente librar auto de apremio a favor de la ejecutante, en tanto, no probó tener el derecho reclamado.

Nótese que con el primer endoso aportado no tenía legitimación cambiaría la demandante y, desde la presentación de la demanda debe estar el título que preste mérito ejecutivo a favor de quien impetra la acción y en contra de la obligada, sin que el endoso sea un documento consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso que permita subsanarla, por lo que al no estar presente desde su inicio un título con mérito ejecutivo, no era posible librar mandamiento de pago, más cuando la recurrente manifestó que por un error humano se incorporó un endoso en propiedad que no correspondía, ya que pertenecía a otro título valor, lo que ratifica que con el libelo no se adosó un título con mérito ejecutivo a favor de la sociedad actora.

Por lo tanto, se reitera que este Juzgado no cometió ningún error susceptible de reparo, pues al no aportarse un documento con mérito ejecutivo con el cual se pretendía demandar a Mayerli Peña Santos, simplemente se negó el mandamiento, sin que la situación planteada por la parte actora se encuentre inmersa entre los casos de inadmisión que permita una posible continuación del proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho y no se halla inconsistencia alguna susceptible de reparo,

el mismo deberá mantenerse, precisando que no se concederá el recurso subsidiario de apelación, como quiera que el presente proceso se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, conforme a lo planteado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se concede el recurso subsidiario de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por ende, de una instancia.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 092
de hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2022

La Secretaria

NANCY MILENA RUSIGNUE TRUJILLO

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b9121a93c0b09bd5ba1e1bb7030bcd954949312226bf9f98b3df007208f889**

Documento generado en 29/11/2022 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>